



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. Eduardo
García Domínguez
Dip. Hector
García García

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Adrián Páez
Coronado Ramírez

APROBADO POR

UNANIMIDAD

VOTACIÓN

39 A FAVOR

5 EN CONTRA

2 ABSTENCIÓN

Fecha

202

14 0 2 2 2

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación** le fue turnado en fecha 30 de noviembre del 2021 para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo No. 14919/LXXVI**, que contiene escrito signado por los integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan, **Iniciativa de reforma por adición de la Fracción I Quater al artículo 389 y el 462 Bis 2 de la Ley General de Salud, en materia de contemplar las sanciones por falsificación o alteración de los certificados de vacunación.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que desde el inicio de la emergencia sanitaria, derivada del contagio masivo de la población mundial por la enfermedad de COVID-19, obligó a los gobiernos a adoptar diversas medidas para prevenir la propagación del virus; ante la ausencia de un fármaco para combatir el virus, la principal medida adoptada por los gobiernos en el mundo fue decretar el confinamiento para evitar el contagio masivo de la población.



Añaden que el desarrollo de la vacuna contra la Covid-19 se efectuó en muy corto tiempo en comparación con otras enfermedades a lo largo de la historia; que durante los últimos meses, al referirse sobre el esquema de vacunación contra la COVID-19, se explicó que para erradicar el riesgo de contagio en un territorio determinado era imperante obtener la inmunidad de grupo, lo cual otorgaría una resistencia colectiva ante un determinado agente patógeno, desencadenando el término conocido como efecto rebaño.

Señalan que en nuestro país, al 22 de noviembre del 2021, se contabilizaban 64.32 millones de mexicanos con su esquema completo de vacunación contra COVID-19, los cuales representan un 49.38% de la población en México; mientras que 1.58 millones cuentan con un esquema parcial, representando un 8.89% del total de la población; es decir, un total de 75.90 millones que representa el 58.27% de la totalidad de habitantes de nuestro país, confía en el esquema de vacunación.

Expresan que se estima que en Nuevo León, se han aplicado un total de 3,573,989 de vacunas, contrastando con los 5,784,442 habitantes en el Estado, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que demuestra que, aún faltan muchos ciudadanos por vacunarse y, por lo tanto, no cuentan con su respectivo Certificado de Vacunación contra la COVID-19; que al analizar dicho Certificado, expedido por el Gobierno Federal, este contempla: la Clave Única de Registro de Población y el nombre completo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

del ciudadano; la fecha de la aplicación; la marca de la vacuna y su lote correspondiente; a su vez, si se requirió una o dos dosis y adicionalmente contiene un sello digital a través de un código "QR", "lo que permite una verificación en tiempo real por parte de cualquier autoridad migratoria o de otra naturaleza, ya que retoma el registro de la base de datos del Gobierno de México", según lo expreso el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno Federal.

Aluden los promoventes que recientemente se ha dado a conocer el requerimiento de contar con el Certificado de Vacunación COVID-19, para acceder a diversos eventos masivos, así como para realizar viajes a diferentes países, por citar un ejemplo, la Embajada y los Consulados de Estados Unidos de América, informan que, "aquellas personas que no sean inmigrantes ni ciudadanos estadounidenses que viajen por vía aérea a los Estados Unidos presenten su esquema de vacunación completo, así como una prueba de su estatus de vacunación antes de abordar un avión hacia los Estados Unidos".

Sostienen que ante estas circunstancias, últimamente se han presentado diversas notas periodísticas en las cuales se exhibe la posible obtención por diversos medios de Certificados de Vacunación falsos o apócrifos, sin tener una certeza de la validación de la información contenido en dicho documento; lo que podría generar mayores consecuencias, no solo por el tema de salud, sino que podría traer como consecuencia ser víctima de fraude cibernético, el robo de identidad o de datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Adicionalmente refieren que a cualquier afectación que pueda tener el ciudadano, al proporcionar sus datos personales y obtener un Certificado falso, por no estar a favor de la vacunación o simplemente por comodidad y haber rechazado la invitación a vacunarse, el Estado debe de tomar todas las medidas posibles para inhibir estas conductas, puesto que el esfuerzo de todas las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y de la mayoría de la ciudadanía, es reducir los contagios y la afectación del COVID-19.

Señalan que es de suma importancia brindar seguridad jurídica a la ciudadanía, estableciendo un marco de actuación a la autoridad para inhibir las conductas ilegales. Por lo tanto, consideramos conveniente contemplar los Certificados de Vacunación dentro de la Ley General de Salud, otorgando mayor certeza, tanto a la ciudadanía como a las diversas autoridades en la materia; por tanto, proponen la adición de una fracción I Quater al artículo 389 de la mencionada Ley, contemplando los certificados de vacunación, ya sean tanto para las vacunas comprendidas dentro del Esquema Nacional de Vacunación, así como el Certificado de Vacunación Contra COVID-19 a la clasificación de certificados que emite la autoridad competente.

Señalan que por añadidura, proponen adicionar también el artículo 462 Bis 2 de la Ley en comento, el cual contemplará la posibilidad de sancionar a quien altere o falsifique un certificado y a quien haga un uso de él; que la sanción que se propone será con una multa equivalente de 200 hasta 300 Unidades de Medida y Actualización, esto en virtud de ser una conducta que debe de ser erradicada y además ser un auxiliar para que la ciudadanía acuda a los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

módulos de vacunación; además señalan que la campaña de vacunación contra la COVID-19 es un esfuerzo de los tres niveles de gobierno, proporcionando a la ciudadanía el esquema de vacunación sin ningún costo adicional. Con relación al mínimo y máximo de la sanción en cuestión, se consideró conveniente establecerlos tomando de referencia a lo estipulado en el Código Penal Federal, respecto a los delitos de falsificación de documentos Públicos, al efecto ponen en consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona la fracción I Quater al Artículo 389 y el Artículo 462 Bis 2 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.-...

I a I Ter. ...

I. Quater. De vacunación, ya sea del esquema nacional de vacunación o derivado de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa;

II. a V...

Artículo 462 Bis 2.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que falsifique o altere alguno de los certificados estipulados en las fracciones anteriores, así como al que por sí o por interpósita persona adquiera o utilice un certificado falso o alterado, de conformidad a lo establecido en el artículo 389 de la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Si quien realiza la falsificación o alteración es un servidor público, la sanción de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La sanción prevista en el presente artículo es sin perjuicio de las acciones penales que puedan determinarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos viable el contenido de la iniciativa que reforma por adición la fracción I Quater del artículo 389 y del artículo 462 Bis 2, ambos de la Ley General de Salud, ya que ciertamente, como lo expresan los promoventes en su exposición de motivos, desde el inicio de la emergencia sanitaria, derivada del contagio masivo de la población mundial por la enfermedad de COVID-19, se obligó a los gobiernos a adoptar diversas medidas para prevenir la propagación del virus, esto derivado de la ausencia de un fármaco que combatiera el virus.

Ante el desarrollo de la vacuna contra la Covid-19, ha existido un avance significativo en la contención de la enfermedad referida, y como medida de control, la autoridad federal ha implementado el mecanismo de expedir al efecto a la población en general, un certificado gratuito, denominado Certificado de Vacunación contra la COVID-19; sin embargo, ciertamente, como lo hacen notar los promoventes, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aún faltan muchos ciudadanos por vacunarse y, por lo tanto, no cuentan con su respectivo Certificado de Vacunación.

Ahora bien, dicho certificado de vacunación, expedido por el Gobierno Federal, hoy en día es un documento importante que todos deben tener, pues cuenta con datos que dan certeza al ciudadano respecto la aplicación de dicha vacuna, ya que cuenta con el nombre completo, CURP, las dosis de vacuna que se recibió contra COVID, la marca y el lote del biológico y efectivamente tal documento, se ha vuelto un requisito para ingresar a ciertos lugares o viajar, como lo hacen notar los promoventes en su exposición de motivos y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ciertamente, en la actualidad existe la posibilidad para que se obtengan por diversos medios un certificados de vacunación falsos o apócrifos, sin tener una certeza de la validación de la información contenido en dicho documento; lo que efectivamente podría generar mayores consecuencias, no solo por el tema de salud, sino que podría la ciudadanía ser víctima de fraude cibernético, robo de identidad o de datos personales.

Por tanto, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, compartimos la necesidad de que el Estado tome todas las medidas posibles para impedir estas conductas ilegales, puesto que el esfuerzo de todas las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y de la mayoría de la ciudadanía, es reducir los contagios y la afectación del COVID-19, ya que el certificado Covid se ha convertido en una suerte de salvoconducto para escapar de restricciones o acceder a lugares o países que lo requieren; lo que ha añadido aún más valor a este documento, y que ha despertado la codicia de los falsificadores.

En ese sentido, se requiere que en la Ley General de Salud se contemplen los certificados de vacunación, dentro de la clasificación de certificados que emite la autoridad competente; así como el de sancionar a quien altere o falsifique un certificado y a quien haga un uso de él.

Por otra parte, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, con la facultad que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proponemos efectuar una precisión en la redacción de



la fracción I Quater del artículo 389 de la Ley General de Salud, materia de iniciativa, ello con el fin de que se contemple como supuesto sancionable, el relativo a cualquier documentos que emitan las institución del sector salud, esto con la firme intención de desalentar las practicas que se destacan en el presente dictamen, según cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISION
<p>Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I. Prenupciales;</p> <p>I Bis. De nacimiento;</p> <p>I Ter. De discapacidad;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 389.-...</p> <p>I a I Ter. ...</p> <p>I. Quater. De vacunación, ya sea del esquema nacional de vacunación o derivado de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa;</p>	<p>Artículo 389.-...</p> <p>I a I Ter. ...</p> <p>I. Quater. De vacunación, ya sea del esquema nacional de vacunación o derivado de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa; y/o de cualquier documento que emita una Institución del Sector Salud;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 462 Bis 2.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que falsifique o altere alguno de los certificados estipulados</p>	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	<p>en las fracciones anteriores, así como al que por sí o por interpósita persona adquiera o utilice un certificado falso o alterado, de conformidad a lo establecido en el artículo 389 de la presente ley.</p> <p>Si quien realiza la falsificación o alteración es un servidor público, la sanción de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>La sanción prevista en el presente artículo es sin perjuicio de las acciones penales que puedan determinarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
--	--	--

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.



Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona la fracción I Quater al Artículo 389 y el Artículo 462 Bis 2 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 389.-...

I a I Ter. ...

I. Quater. De vacunación, ya sea del esquema nacional de vacunación o derivado de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa; y/o de cualquier documento que emita una Institución del Sector Salud;

II. a V....

Artículo 462 Bis 2.- Se sancionará con multa equivalente de doscientos a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que falsifique o altere alguno de los certificados estipulados en el artículo 389 de la presente ley, así como al que por sí o por interpósita persona adquiera o utilice dichos certificados falsos o alterados.

Si quien realiza la falsificación o alteración es un servidor público, la sanción de que se trate se aumentará hasta en una mitad más.

La sanción prevista en el presente artículo es sin perjuicio de las acciones penales que puedan



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

determinarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero del 2022

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

IRAI VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

DIP. SECRETARIO:

HECTOR GARCÍA GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. VOCAL:

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:



SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ

